



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2022-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY VÁSQUEZ OSPINA Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENADILLO (TOL.)
Tema: **Acreencias laborales – auxilio de transporte**

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HENRY VÁSQUEZ OSPINA y SANDRA VICTORIA FALLA BOCANEGRA en contra del MUNICIPIO DE VENADILLO-TOLIMA, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2022-00128-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fls. 4-7 del documento 003 del cuaderno principal del expediente electrónico):

“Se pretende que se declare la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría de Gobierno del Municipio de Venadillo (Tol.), le negó a los demandantes el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

- Al señor Henry Vásquez Ospina, se le negó el reconocimiento de esa prestación, a través del oficio No. 00001483 del 26 de noviembre de 2020.

- A la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra, se le negó el reconocimiento de esa prestación, a través del oficio No. 00001480 del 26 de noviembre de 2020.

Que, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 00000972 del 21 de septiembre de 2021, a través del cual la Entidad le negó a los demandantes el reconocimiento y pago del subsidio de transporte aduciendo que se debe comprobar que no estén en alguna causal de exclusión y porque además el pago está supeditado a la existencia de los recursos para el pago,

Que se declare que entre el señor Henry Vásquez Ospina y el Municipio de Venadillo existe una relación laboral desde el 13 de agosto de 1994, en el cargo de Celador código 477 grado 01 y que entre la señora Sandra Victoria Falla Bocanegra y la demandada existe una relación laboral desde el 10 de agosto de 1991, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 04.

Que se declare que por los servicios prestados por los demandantes al Municipio de Venadillo (Tol.), dicha Entidad les adeuda el auxilio de transporte desde el 04 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a: i) reconocer y pagar el auxilio de transporte a los demandantes desde el 04 de septiembre de 2017 y en adelante; ii) reliquidar las prestaciones sociales devengadas por los demandantes durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, tomando como factor salarial el auxilio de transporte; iii) reconocer y pagar a los actores la diferencia prestacional generada con ocasión de la anterior reliquidación; iv) indexar las sumas resultantes de las anteriores condenas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor – IPC, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; y, v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A”.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 2 a 4 del documento 003 del cuaderno principal del expediente electrónico):

“1. Que el Municipio de Venadillo (Tol.) ha omitido efectuar el pago del Auxilio de Transporte a sus empleados, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 15 de 1959 y en el Decreto 1250 de 2017, con lo cual está vulnerando derechos fundamentales de sus trabajadores.

2. Los demandantes solicitaron ante el Municipio de Venadillo el reconocimiento y pago del Auxilio de Transporte para los años 2017, 2018, 2019 y 2020; sin embargo, dicho Ente negó el reconocimiento de esta prestación, aduciendo falta de recursos”.

NORMAS TRANSGREDIDAS

El demandante señala como normas transgredidas las siguientes:

“Con el acto administrativo que se demanda, se vulneran las siguientes normas: Legales: ley 15 de 1959 modificada por el Decreto 1258 de 1959, el decreto 1250 de 2017 Constitucionales: 13, 25, 5. Derecho a la Igualdad, igualdad de oportunidades para los trabajadores; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, dignidad humana, entre otros.”

3. Contestación de la demanda

- **MUNICIPIO DE VENADILLO:** No contestó la demanda.

4. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 12 de mayo de 2022; mediante auto del veinticuatro (24) de junio del mismo año se inadmitió y se requirió a la parte demandante para que subsanará las falencias evidenciadas. Mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) se admite la demanda y con auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós

(2022) se acepta el desistimiento de las pretensiones impetradas respecto al demandante ALFONSO LÓPEZ CASTELLANOS, al haber recibido el pago de lo pretendido.

Mediante auto del veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023), y dando aplicación a lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se determinó dictar sentencia anticipada por cuanto, además de no haberse realizado diligencia de Audiencia Inicial, se trata de un asunto en el que no resulta necesaria la práctica de pruebas.

Finalmente, con auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado a las partes para presentar por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del CPACA.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante (Fol. 144 del cuaderno principal del expediente electrónico)

Refiere que sus poderdantes, reúnen los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del subsidio de transporte, pues la entidad no puede exigir más requisitos de los que contempla la norma, pues los accionantes reúnen los requisitos a cabalidad, no debiendo la entidad exigir que haya transporte público en el Municipio, pues este requisito no está contemplado en aquella. Por lo tanto, es viable se ordene el pago por el despacho y por el tiempo solicitado, además no existe prescripción.

5.2. Parte demandada – MUNICIPIO DE VENADILLO: No presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y 156 numeral 3º *ibídem*, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en auto del 6 de abril de 2022, debe el despacho determinar si, *¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago a favor del Auxilio de Transporte correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y de la reliquidación de las prestaciones con inclusión de dicho factor, conforme a lo dispuesto en la Ley 15 de 1959 y en el Decreto 1250 de 2017, o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho?*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invoca como actos administrativos demandados contenidos en los siguientes oficios:

1. **Oficio No. 00001483 del 26 de noviembre de 2020**, por medio del cual el MUNICIPIO DE VENADILLO, le negó el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 al señor Henry Vásquez Ospina.
2. **Oficio No. 00001480 del 26 de noviembre de 2020**, por medio del cual el MUNICIPIO DE VENADILLO, le negó el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 al señor Sandra Victoria Falla Bocanegra.
3. **Oficio No. 00000972 del 21 de septiembre de 2021**, a través del cual la entidad les negó a los demandantes el reconocimiento y pago del subsidio de transporte aduciendo que se debe comprobar que no estén en alguna causal de exclusión y porque además el pago está supeditado a la existencia de los recursos para el pago.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la parte demandante que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago a favor de los accionantes del Auxilio de Transporte correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y de la reliquidación de las prestaciones con inclusión de dicho factor, conforme a lo dispuesto en la Ley 15 de 1959 y en el Decreto 1250 de 2017.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso no se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se logró demostrar que dentro del proceso, la

entidad demandada incumplió con las obligaciones que le impone la Ley como empleador del demandante, respecto el reconocimiento y pago a favor del Auxilio de Transporte correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y de la reliquidación de las prestaciones con inclusión de dicho factor, conforme a lo dispuesto en la Ley 15 de 1959 y en el Decreto 1250 de 2017.

5. FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

• **Auxilio de Transporte**

Lo primero que tenemos que señalar es que, de conformidad con el Auxilio de Transporte, el mismo tiene un antecedente normativo de creación en la Ley 15 del 30 de abril de 1959 “*Por la cual se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal de transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones*”; en la que se dispuso:

“ARTICULO 2° II. Establécese a cargo de los patronos en los Municipios donde las, condiciones del transporte así lo requieran a juicio del Gobierno, el pago del transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de unos mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respetivo taller, negocio o empresa.

PARAGRAFO. El valor que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por dos días trabajados. (...)”

De igual manera, el artículo 3 de la mencionada ley refiere:

“ARTICULO 3° El valor que se paga por auxilio de transporte a que se refiere el artículo anterior, cubrirá los pasajes que requiera el trabajador, según el horario de trabajo establecido por el patrono, y se calculará sobre el valor del pasaje en vehículos colectivos del servicio urbano, según la necesidad de transporte de cada trabajador.”

Con lo anterior, es claro que existía la posibilidad de reconocer por parte de los empleadores de algunos municipios, el pago del transporte al empleado desde su residencia hasta su sitio de trabajo. No obstante, se debe precisar que no operaba para todos los municipios de Colombia. En ese sentido, es preciso aclarar que se trataban de municipios donde las condiciones de transporte lo requerían a juicio del Gobierno, por lo que mediante Decreto 1258 del 30 de abril de 1959 “*Por el cual se reglamenta la Ley 15 de 1959 sobre "Intervención del Estado en el Transporte", y "Creación del Fondo de Subsidio de Transporte"*”, se establece de manera los municipios en que se debía reconocer el pago de transporte, así:

“Artículo primero. Para efectos de lo dispuesto en la Ley 15 de 1959, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a). Se entiende por "Auxilio de Transporte", la cuota que entregarán a los trabajadores sus respectivos patronos, en los Municipios que determine el Gobierno. (...) Artículo segundo. El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00), y que resida o trabaje en los siguientes Municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Neiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tuluá. (...)” (énfasis fuera del texto)

Posterior a esto el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1042 de 1978 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”(énfasis fuera del texto); reguló la bonificación por servicios y el auxilio de transporte, así:

“ARTÍCULO 1º. Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante. (...)”

Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. b) Los gastos de representación. c) La prima técnica. d) El auxilio de transporte. e) El auxilio de alimentación. f) La prima de servicio. g) La bonificación por servicios prestados. h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.” (Negrilla fuera de texto). (...)”

(...)

ARTÍCULO 50. Del auxilio de transporte. Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento veinte

pesos (\$120.00) mensuales. (Esta cuantía es modificada anualmente). No habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste servicio de transporte a sus empleados. (...)"

De lo anterior, se logra concluir que la bonificación por servicios prestados y el auxilio de transporte regulados en el Decreto 1042 de 1978, fueron creados como factores salariales a favor de los empleados públicos del orden nacional, empero, era posible el reconocimiento del pago de transporte para los empleados de los municipios establecidos en el Decreto 1258 de 1959.

Ahora bien, en el año 2017 se expidió el **Decreto 1250 de 2017**, y en el mismo se decretó lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO DE TRANSPORTE EN ENTIDADES DEL NIVEL TERRITORIAL. Establecer los siguientes criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los empleados públicos de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, las contralorías territoriales y las personerías distritales y municipales, en los cuales no se preste el servicio público de transporte, así:

- a) Devengar hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- b) La entidad no suministre el servicio de transporte.
- c) El empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- d) El valor del auxilio será el establecido en el Decreto 2210 de 2016 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”**

Y para fundamentar lo anterior procedió a señalar:

“Que en razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la diversidad geográfica y las condiciones climáticas, económicas y sociales en las diferentes zonas del país, se hace necesario establecer un criterio especial para el reconocimiento del auxilio de transporte en las zonas donde no existe Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, y los trabajadores deben acudir a medios informales de transporte para movilizarse a su lugar de trabajo. (énfasis fuera del texto)

Que los organismos y entidades **podrán** reconocer y pagar el auxilio de transporte, **siempre, y cuando cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la respectiva vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000.**” (énfasis fuera del texto)

6. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Parte demandante (Documento. 003 del expediente electrónico)

1. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio de transporte de Henry Vásquez Ospina; agotamiento de la actuación administrativa. (Fls. 20 y 23)
2. Copia del Decreto administrativo 1250 del 19 de julio 2017 (Fol. 24-25)
3. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio de transporte de Sandra Falla Bocanegra (Fol. 26-27)
4. Copia de los oficios 001489, 001483 y 001480 emanadas por parte del Municipio de Venadillo, con el que se resuelve las solicitudes de Henry Vásquez Ospina y Sandra Falla Bocanegra (Fls. 35 y 40)
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores de Venadillo. (Fls. 45 a 51)
6. Respuestas de los derechos de petición 001409, 001395 y 001379 de las solicitudes emanadas por Henry Vásquez Ospina y Sandra Falla Bocanegra. (Fls. 52 a 57)
7. Copia de la constancia de conciliación extrajudicial de la procuraduría 27 judicial II para asuntos administrativos (Fol. 58-60)

Cuaderno Pruebas Parte demandada: No contestó la demanda.

7. HECHOS PROBADOS

1. Que el señor HENRY VASQUEZ OSPINA se encuentra vinculado con contrato a término indefinido desde el 13 de agosto de 1994 a la fecha de expedición del certificado, es decir el 11 de mayo de 2021 y ha percibido los siguientes salarios: (Fol. 55 del folio 003 del cuaderno principal).

VIGENCIA	VALOR SUELDO
2017	\$ 1.034.856
2018	\$ 1.104.192
2019	\$ 1.181.485
2020	\$ 1.264.189
2021	\$ 1.264.189

2. Que la señora SANDRA FALLA BOCANEGRA se encuentra vinculada con contrato a término indefinido desde el 10 de agosto de 1991 a la fecha de expedición del certificado, es decir el 07 de mayo de 2021 y ha percibido los siguientes salarios: (Fol. 55 del folio 003 del cuaderno principal).

VIGENCIA	VALOR SUELDO
2017	\$ 1.091.016
2018	\$ 1.164.414
2019	\$ 1.245.602
2020	\$ 1.332.794
2021	\$ 1.332.794

3. Que a la fecha ni a HENRY VASQUEZ OSPINA, ni a SANDRA FALLA BOCANEGRA, se le ha reconocido y pagado el auxilio de transporte que trata el artículo 1250 de 2017.

4. Salario mínimo años 2017 a 2021:

Año	Salario mínimo	Límite dos salarios
2017	737.717	1.475.434
2018	781.242	1.562.484
2019	828.116	1.656.232
2020	877.803	1.755.606
2021	908.526	1.817.052

Una vez enlistadas las anteriores premisas probatorias, el despacho considera conveniente desarrollar el siguiente aspecto.

Conforme lo reglado en el Decreto 1250 del 2017, el mismo fue creado para ampliar la cobertura que el decreto 1042 de 1978, no otorgaba hasta ese momento. De esta manera amplió el reconocimiento y pago del auxilio de transporte a favor de los empleados público del orden territorial allí donde se preste el servicio informal de transporte y no solo para las ciudades que acogía el Decreto 1258 de 1959, como anteriormente se venía reconociendo.

En ese sentido la parte motiva apunta a indicar que *teniendo en cuenta la diversidad geográfica y las condiciones climáticas, económicas y sociales en las diferentes zonas del país*, se requiere establecer unos criterios especiales y diferenciales para el reconocimiento del auxilio de transporte.

Para el Despacho, la parte motiva expone dos criterios adicionales de suprema importancia en el asunto que se analiza:

El primero de ellos, es que se otorgue allí donde *no exista Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, y los trabajadores deban acudir a medios informales de transporte para movilizarse a su lugar de trabajo.*

El segundo criterio le concede a potestad de la entidad pública empleadora para *reconocer y pagar el auxilio de transporte, siempre, y cuando cuente con los recursos presupuestales para el efecto en la respectiva vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000.*

Por último, destaca el Despacho que el valor del auxilio corresponderá al fijado por el gobierno nacional anualmente¹, sin que en criterio del despacho, la condicionante que traen esos decretos anuales en cuanto a que el referido auxilio se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte, tenga aplicación alguna en relación con los trabajadores que se encuentran en los supuestos del decreto 1250 de 2017, pues la remisión se refiere al monto únicamente.

Denota el Despacho que el primer elemento, referido a la no existencia de un transporte masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, se cumple, pues así lo alegaron los demandantes en el escrito por el cual se agotó la actuación administrativa y no fue desmentido por la accionada, evidenciándose además de que sí se encuentra constituida una empresa formal de transporte público denominada Cooperativa de transportadores de Venadillo Ltda, prestando el servicio en la modalidad de taxi, sin que exista prueba de la existencia de otro de aquellos servicios por lo que bien pueden los trabajadores movilizarse o acudir a medios informales de transporte para desplazarse a su lugar de trabajo.

Ahora, en lo que atañe al segundo derrotero, el cual indica “*Que los organismos y entidades podrán reconocer y pagar el auxilio de transporte, siempre, y cuando cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la respectiva vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000*”, encuentra el despacho que de las pruebas traídas a colación por el apoderado de la parte demandante, no se evidencia que el Municipio de Venadillo haya contado con los recursos presupuestales aprobados en las vigencias fiscales del 2017 al 2021, para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte de los demandantes HENRY VASQUEZ OSPINA y SANDRA FALLA BOCANEGRA, en el cargo que cada uno desarrollaba.

Por el contrario, en las respuestas brindadas por la entidad territorial, se puede constatar lo siguiente:

Conforme a su solicitud de reconocimiento es importante indicar que las entidades Municipales podrán reconocer y pagar el Auxilio de Transporte, siempre y cuando cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la respectiva vigencia fiscal, situación que para el Municipio de Venadillo se ha revisado financieramente y no es viable ya que por la situación actual por la pandemia Covid-19 ha afectado notoriamente la parte social, cultural y principalmente económica tanto para la población Venadilluna, como para el Municipio, todo esto se ha evidenciado en el recaudo que ha realizado la Administración Municipal en la vigencia 2020 y no cuenta con los recursos presupuestales disponibles para el reconocimiento de los años 2017, 2018, 2019.

En virtud de lo anterior, en materia de proscripción de Derechos Laborales, como son los salariales y prestacionales de los funcionarios públicos de los órdenes nacional y territorial, les son aplicables las normas contenidas en el Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social. De esta manera, los derechos laborales y prestacionales, prescriben en un lapso de tres años contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles.

¹ Decretos 2210 de 2016; 2270 de 2017; 2452 de 2018; 2361 de 2019 y 1786 de 2020

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues como se pudo observar no se demostró por parte del extremo demandante, el cumplimiento de la totalidad de los elementos esbozados en el Decreto 1250 del 2017, pues a pesar de que los accionantes devengaron como asignación básica hasta dos salarios mínimos legales mensuales, la entidad no presta el servicio de transporte y aquellos no se encontraban en situaciones administrativas como vacaciones, licencias o suspensión del cargo, lo cierto es que, un elemento normativo añadido resulta ser el de los criterios que se analizaron con anterioridad y por tanto, al no existir apropiación presupuestal para decretar tal pago, no puede el Despacho invadir la órbita de acción del ejecutivo y ordenar un reconocimiento que no fue previsto.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte demandante, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a \$395.000.00, equivalente al 4% de lo solicitado, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la parte demandante, por Secretaría líquidense para lo cual se tendrá en cuenta que como agencias en derecho, la suma de \$395.000.00, de cara a lo indicado en precedencia.

Radicado No.: 73001-33-33-004-2022-00128-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY VÁSQUEZ OSPINA Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE VENADILLO
Sentencia de Primera Instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**